



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000367-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00153-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUAURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00153-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2022, interpuesto por **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 000001-2022-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 10 de enero de 2022, a través de la cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 20 de diciembre de 2021, generándose el Expediente N° 004578-2021-MUP-GA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Copia certificada del Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia Absolutoria, del Exp. 02839-2017 de fecha 12 de Agosto del 2021, procedente del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral.*
2. *Copia certificada del Acta de Audiencia de Apelación de Auto que Declara Fundado Requerimiento de Prisión Preventiva, del Exp. 02137-2021 de fecha 01 de Setiembre del 2021, procedente del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura*
3. *Copia certificada del Acta de Audiencia de Apelación de Auto que Declara Fundado Requerimiento de Prisión Preventiva, del Exp. 00877-2021 de fecha 09 de Setiembre del 2021, procedente del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

4. *Copias certificadas de las Boletas de Pago que se hayan girado a nombre de la magistrada Juana Mercedes Caballero García, desde el mes de enero del 2021, hasta el mes de noviembre del 2021”.*

A través de la Carta N° 000001-2022-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 10 de enero de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

En cuanto al requerimiento de información de expedientes judiciales:

- *De acuerdo a la información emitida por el Administrador del Módulo Penal de Huaura, se tiene que el expediente judicial 2839-2017 se encuentra en archivo y los expedientes Judiciales 2137-2021 y 877-2021 se encuentran en trámite.*
- *En ese contexto se procede con la entrega de copias certificadas del Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia Absolutoria, del Exp. 02839-2017 de fecha 12 de Agosto del 2021 procedente del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral en 03 folios.*
- *En cuanto a los expedientes Judiciales 2137-2021 y 877-2021 se informa que no será posible la expedición de lo solicitado por encontrarse en trámite, correspondiendo vuestro requerimiento a documentaciones que forman parte de las actuaciones judiciales desarrolladas en la tramitación del proceso judicial, vuestra persona debe de solicitarlo al Juez que lo viene conociendo, conforme a las normas procesales pertinentes, éste procedimiento se encuentra establecido, en el acápite a) del numeral 9 de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al EXP. N.º 03062-2009-PHD/TC, que a la letra señala “a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información”.*

En cuanto a la expedición de copias certificadas de las Boletas de Pago que se hayan girado a nombre de la magistrado Juana Mercedes Caballero García, desde el mes de enero del 2021, hasta el mes de noviembre del 2021

- *Al respecto debe indicarse que la información solicitada se encuentra considerada como información confidencial, encontrándose inmerso en una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, descrito en el numeral 5) del artículo 17° de la Ley de Transparencia que a la letra señala “Información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.*
- *En esta línea se precisa que las afectaciones a las remuneraciones contenidas en las boletas o planillas de pago o cualquier otro documento análogo es información protegida por la Ley de Transparencia, conforme lo describe el fundamento 12 de la sentencia recaída en el expediente 5982-2009-PHD/TC, fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente 3808-2010-PHD/TC, entre otros pronunciamientos.*
- *Sin perjuicio a lo antes descrito, se precisa que en cumplimiento a las disposiciones correspondientes respecto a la publicidad de los ingresos que perciben los magistrados, la Corte Superior de Justicia de Huaura a través del*

portal web de transparencia cuenta con la opción de acceso a dicha información (https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx - rubro Personal) en ese contexto puede acceder a dicho portal para obtener información sobre los ingresos de la magistrada Juana Mercedes Caballero García”.

El 19 de enero de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia

“(…)

- 2.2) Que, con fecha 10 de enero de 2022, a través de la Carta N° 000001-2022-LT-P-CSJHA-PJ, la servidora pública HELLEN LIZETH ENRIQUE MEJÍA, Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de Justicia de Huaura, vía correo electrónico me hace entrega únicamente de las copias certificadas del “Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia Absolutoria, del Exp. 02839-2017 de fecha 12 de Agosto del 2021”, es decir del primer ítem solicitado.
- 2.3) Que, con respecto al pedido de copias certificadas de las Actas de Audiencia de los Expedientes N°2137-2021 y N°877-2021, se me ha denegado la documentación bajo la siguiente motivación: “(...) no será posible la expedición de lo solicitado por encontrarse en trámite (...) vuestra persona debe solicitarlo al juez que lo viene conociendo conforme a las normas procesales pertinentes, este procedimiento se encuentra establecido en el acápite a) del numeral 9 de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al EXP. N°.03062-2009-PHD/TC (...).
- 2.4) Que, la motivación que esgrime la servidora pública Hellen Enrique para denegar el Acceso a la Información Pública basándose en lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N°. 03062-2009-PHD/TC, es por decirlo menos, inexacto, ya que el mismo párrafo de la misma sentencia del TC, se hace referencia al Artículo 4° de la Ley 27806, que a la letra dice: “e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces”.
- (...)
- 2.6) Que, con respecto al ítem 4 de mi solicitud, Copias certificadas de las Boletas de Pago que se hayan girado a nombre de la magistrada Juana Mercedes Caballero García, desde el mes de enero del 2021, hasta el mes de noviembre del 2021, se me ha denegado dicha información bajo el siguiente argumento “la información solicitada se encuentra considerada como información confidencial, encontrándose inmerso en una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, descrito en el numeral 5) del artículo 17° de la Ley de Transparencia que a la letra señala «Información inferida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar»”.
- 2.7) Que, para los casos de solicitud de información pública donde exista información que se considere confidencial, se debe realizar una motivación clara, y en todo caso, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia (...). Tal como ha quedado establecido en la Resolución N° 001289-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, 01136-2021-JUS/TTAIP, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Mediante la Resolución N° 000306-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000141-2022-P-CSJHA-PJ, presentado a esta instancia el 15 de febrero de 2021, la entidad indica que *“(...) remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por CARLOS YOFRE LÓPEZ SIFUENTES (Solicitud de fecha 21.12.2021), respecto al requerimiento de copias certificadas de diversos expedientes judiciales y boletas de pago de la magistrada Juana Mercedes Caballero García”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

³ Resolución de fecha 8 de febrero de 2022, la cual fue notificada a los correos electrónicos de la Entidad: sgpresidenciahuaura@pj.gob.pe y henrique@pj.gob.pe, el 11 de febrero de 2022 a horas 10:10, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 10:11, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Copia certificada del Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia Absolutoria, del Exp. 02839-2017 de fecha 12 de Agosto del 2021, procedente del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral.*
2. *Copia certificada del Acta de Audiencia de Apelación de Auto que Declara Fundado Requerimiento de Prisión Preventiva, del Exp. 02137-2021 de fecha 01 de Setiembre del 2021, procedente del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura*
3. *Copia certificada del Acta de Audiencia de Apelación de Auto que Declara Fundado Requerimiento de Prisión Preventiva, del Exp. 00877-2021 de fecha 09 de Setiembre del 2021, procedente del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura.*
4. *Copias certificadas de las Boletas de Pago que se hayan girado a nombre de la magistrada Juana Mercedes Caballero García, desde el mes de enero del 2021, hasta el mes de noviembre del 2021”.*

A través de la Carta N° 000001-2022-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 10 de enero de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

- Respecto al ítem 1, la entidad hace entrega de la información solicitada.
- Respecto a los ítems 2 y 3, se deniega lo solicitado por encontrarse en trámite dichos expedientes; asimismo, refirió que la petición sobre las actuaciones judiciales debió ser dirigida al juez que viene conociendo el caso.
- Respecto al ítem 4, se deniega por encontrarse inmerso en la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, indica que las afectaciones a las remuneraciones contenidas en las boletas o planillas de pago o cualquier otro documento análogo es información protegida por la Ley de Transparencia, conforme lo describe el fundamento 12 de la sentencia recaída en el expediente 5982-2009-PHD/TC, fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente 3808-2010-PHD/TC, añadiendo que ponen a disposición un link través del cual se puede tener acceso al portal web de transparencia que cuenta con la opción de acceso a dicha información.

Ante ello, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando que su recurso de apelación va dirigido contra la denegatoria de los ítems 2, 3 y 4; sin embargo, refiere que respecto a los dos primeros ítem en mención lo alegado por la entidad es inexacto ya que el mismo *párrafo de la misma sentencia del TC, se hace referencia al Artículo 4° de la Ley 27806, que a la letra dice: “e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces”.*

Asimismo, en cual al ítem 4 señaló que donde exista información que se considere confidencial, se debe realizar una motivación clara, y en todo caso, aplicar lo descrito en el 19 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000141-2022-P-CSJHA-PJ, remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud. No obstante, la entidad no efectuó sus descargos ante esta instancia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 3**

Al respecto, a través de los ítems mencionados la recurrente ha requerido se le proporcione copia certificada del acta de audiencia de apelación de auto que declara fundado requerimiento de prisión preventiva de los expedientes 02137 y 0877-2021 del 1 y 9 de setiembre de 2021 procedente del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, a lo que la entidad denegó lo solicitado indicando que dichos expedientes se encuentran en trámite y en todo caso refirió que la petición sobre las actuaciones judiciales debió ser dirigida al juez que viene conociendo el caso.

En cuanto al contenido de lo solicitado, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia, el cual establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional, precisando que existe la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo y en el caso del Ministerio Público abarca los dictámenes fiscales correspondientes; es decir, inclusive las sentencias y dictámenes, sin hacer distinción en el tipo de proceso judicial, o si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, vale señalar que, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

“(…)

9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces" (subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (Subrayado agregado)

Siendo esto así, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada.

Asimismo, no se advierte de autos cuestionamiento alguno de la naturaleza confidencial del pedido por parte de la entidad, ni mucho menos se observa que se haya señalado o acreditado que lo requerido se encuentre dentro de alguna

de las causales de excepción contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso dicha documentación contenga información pública e información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la referida información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia procediendo a entregar únicamente la información pública solicitada, conforme lo establecido en el artículo 19 de la norma en mención que establece que *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*, garantizando así el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

De otro lado, respecto al argumento de la entidad vinculado a que se debió requerir la información al juez que conoce la causa, es preciso tener en cuenta lo señalado el último párrafo del Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, donde se establece que ante la existencia de un requerimiento de información presentada ante un funcionario de la institución que no posee la misma, éste se encuentra en la obligación de encausarla a quien esté en su posesión; en ese sentido, si la entidad conoce que la documentación se encuentra en posesión del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura debió remitirlas a su despacho para la atención correspondiente, lo cual es concordante con lo descrito en el segundo párrafo del literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala que *“Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 15-A.1 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, prevé que *“(…) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*. (subrayado agregado)

Por tanto, no puede ser amparado el argumento de la entidad respecto del cual refirió que la petición de las actas de audiencia de apelación de auto que declara fundado requerimiento de prisión preventiva de los expedientes 02137 y 0877-2021 del 1 y 9 de setiembre de 2021 procedentes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura debió ser dirigida al juez que viene conociendo el caso, puesto que es obligación de la entidad realizar el reencause correspondiente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a encausar la solicitud a la unidad orgánica poseedora de la información para su debida atención y proceda, de ser el caso, a la entrega de la información pública requerida⁶, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4.**

Sobre el particular, es de verse que la recurrente ha solicitado se le proporcione “(...) *Copias certificadas de las Boletas de Pago que se hayan girado a nombre de la magistrada Juana Mercedes Caballero García, desde el mes de enero del 2021, hasta el mes de noviembre del 2021*”, a lo que la entidad ha denegado conforme el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En cuanto, a lo alegado por la entidad, cabe recordar lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(...)

- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

Ahora bien, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “ingresos económicos”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“(…) ”

36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la boleta de pagos, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señalamos que en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Las boletas

de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar". (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS YOFRE LÓPEZ SIFUENTES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que proceda al reencause de la solicitud formulada por el recurrente respecto de los ítems 2 y 3 de su solicitud para efectos de que se proporcione la información pública requerida, así como que se entregue la documentación solicitada en el ítem 4, salvaguardando en cada caso la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

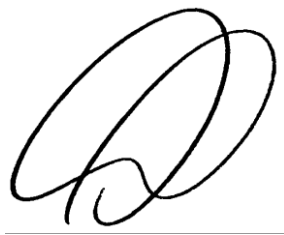
competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

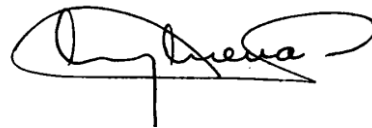
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb